

DOCTORA

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS.

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA

E S D

Rad: 2021 - 057

**REF: Proceso Divisorio de JUAN BARRIOS y otros contra LUIS VILLERO y
Otros**

LEDINSON JAVIER SIERRA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía CC. No. 1.082.846.016 T.P No. 188.994 del C S de la J, actuando en calidad de apoderado sustituto del extremo demandante, según poderes que anexo que por medio del presente me permito interponer recurso de apelación tempestivamente, contra la sentencia del proceso de la referencia, notificada en estado electrónico de fecha Abril 25 de 2022, con el objeto que su superior revoque dicha sentencia y conceda las pretensiones de la demanda, este recurso de apelación, lo sustento de la siguiente manera:

El Artículo 406 Código general del proceso: “ART. 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto...”

No se puede recurrir a la división material de común acuerdo ante un Notario, porque se desconoce el paradero de muchos comuneros, entonces, solo queda la vía judicial para obtener esta división.

Cuando el juzgado primero civil del circuito de Ciénaga, solicita un concepto de la Oficina de Planeación, del municipio de Zona Bananera, considero que está violando el principio de legalidad, ya que es uno de los pilares que estructuran el derecho al debido proceso, el cual contempla :” El proceso deberá adelantarse en forma establecida en la ley” Artículo 7 de Código general del Proceso y no hay una norma que establezca que para decretar la división material de un bien se requiera un concepto de la oficina de planeación del municipio y si en gracia de discusión así fuera se trataría de una mera y/o una mera ayuda o sugerencia, puesto que el mismo(concepto), no es determinante ni obligatorio para que el fallador tome una decisión de fondo.

El concepto de la oficina de Planeación del municipio de Zona bananera, está ampliamente viciado, ya que no tiene en cuenta el artículo 27 de la misma Resolución 041 de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de reforma agraria, es decir que en el caso concreto tenemos que aplicar la siguiente excepción “Casos de excepción. En los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad

agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio” .Lo anterior teniendo en cuenta que mediante la escritura pública 647 de 2001 de la notaria de Ciénaga, estamos frente a una negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplica las extensiones mínimas y máximas fijadas en dicha resolución; de lo anterior se concluye y queda súper claro que en este caso no se aplica los rangos delimitantes entre las 14 a 19 hectáreas a las que se refiere el concepto de la secretaria de planeación de la Alcaldía de Zona bananera.

Dicho de otra manera, cuando el estado **adjudica** tierra a los campesinos se aplica las extensiones mínimas establecidas por la ley y cuando es una **negociación directa**, se aplica el artículo 27 de la resolución 041 de 1996, es decir por excepción se puede entregar menos de la extensión mínima.

Lo anterior podríamos decirlo de la siguiente manera: **a)** cuando el INCORA o el estado **adjudica** tierras, lo hace es a través de un acto administrativo, por lo general una resolución y se aplica la extensión mínima de que trata la resolución 041 de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de reforma agraria, es decir para Zona Bananera 14 hectáreas. **b)** Cuando el estado entrega tierras a través de la **negociación directa**, lo realiza por escritura pública y se aplica el artículo 27 de la mencionada resolución, es decir, la excepción a un mínimo de hectáreas adjudicadas, por lo tanto puede entregar menos de las 14 hectáreas.

En la sentencia, se citan los artículos 49, 51, 52 y 79 de la Constitución política, es importante, mencionar que decretando la división solicitada no se estarían violando ninguna de estas normas.

Son dos comuneros, que voluntariamente, están solicitando que se aplique correctamente la resolución 041 de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de reforma agraria, especialmente, la excepción contemplada en el artículo 27, es decir que para que se les garantice el derecho a la propiedad privada a una vivienda digna, están solicitando que se les adjudique la franja de terreno que tiene en sus manos.

En ningún momento, esta división va en contra del espíritu de la norma que estipula un mínimo de la extensión que se le debe adjudicar a una unidad agrícola para explotar el agro, valga repetir no se trató de una adjudicación familiar de la que trata la ley 160 de 1994, estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 27 de la resolución 041 de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de reforma agraria, es decir un procedimiento de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios.

El POT del municipio esta de acorde con la división solicitada toda vez que este proceso de división es con el objeto de venderle al estado una franja de tierra para la construcción de la carretera Doble calzada y es lógico que en el POT, este planificada este importante proyecto.

Como colofón de lo anterior puede concluirse que se cercena el derecho de dos comuneros a dividírseles una porción de tierra solo por el simple hecho de que la situación fáctica que se estudia no cumple con un formalismo y esquema legal el

cual es limitado y no menoscabar derechos de raigambre constitucional como la propiedad privada.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito, revoque la sentencia del proceso en referencia y consecuencia conceda las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré por e-mail ledinsonsanchez@gmail.com, celular/WhatsApp: 3246811934.

Cordialmente,

LEDINSON JAVIER SIERRA SÁNCHEZ
C.C: 1082.846.016 DE SANTA MARTA
T.P. 188.994 C.S.J